



SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE INTERÉS JURÍDICO AL ACOGERSE EL DEMANDANTE A LA DOBLE ASESORÍA.

Desde Cesar Castellar <ccastellar.colfondos@gmail.com>

Fecha Mié 11/12/2024 05:55 PM

Para Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (334 KB)

TERMINACION MARTHA CECILIA GARCIA MORENO.pdf;

No suele recibir correo electrónico de ccastellar.colfondos@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)
Barranquilla, diciembre de 2024.

Señor:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - 12 - BARRANQUILLA

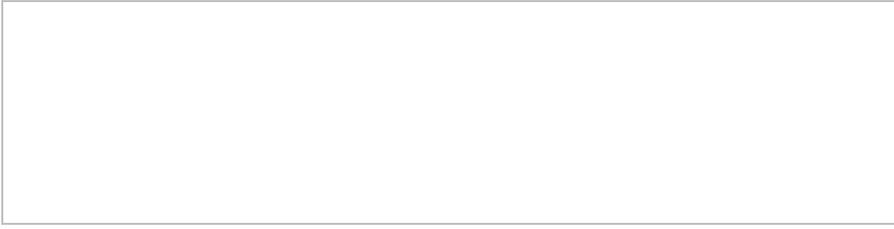
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA MORENO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 08001310501220230017200

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE INTERÉS JURÍDICO AL ACOGERSE EL DEMANDANTE A LA DOBLE ASESORÍA.

Cordial saludo.

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 72.357.933 y tarjeta profesional No. 162.846, en mi calidad de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según se acredita con documento suscrito por el doctor **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, me permito **solicitar al despacho la terminación del proceso de la referencia, por pérdida del interés jurídico del demandante**, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 *"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*, y teniendo en cuenta que el afiliado, señor MARTHA CECILIA GARCIA MORENO, recibió la doble asesoría por parte de COLFONDOS S.A. para efectos de agotar requisito del artículo 76 de la referida norma.





Barranquilla, diciembre de 2024.

Señor:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - 12 - BARRANQUILLA

Ciudad.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA MORENO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
RADICADO: 08001310501220230017200

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PÉRDIDA DE INTERÉS JURÍDICO AL ACOGERSE EL DEMANDANTE A LA DOBLE ASESORÍA.

Cordial saludo.

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía no. 72.357.933 y tarjeta profesional No. 162.846, en mi calidad de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según se acredita con documento suscrito por el doctor **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, me permito **solicitar al despacho la terminación del proceso de la referencia, por pérdida del interés jurídico del demandante**, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", y teniendo en cuenta que el afiliado, señor MARTHA CECILIA GARCIA MORENO, recibió la doble asesoría por parte de COLFONDOS S.A. para efectos de agotar requisito del artículo 76 de la referida norma.

Como es de su conocimiento la problemática de los traslados por sentencia judicial, que declara la nulidad o ineficacia de la afiliación o del traslado de régimen pensional, ha generado un fenómeno creciente de judicialización que impacta, principalmente al ciudadano; múltiples son las causas que dan origen a esta situación, no obstante, sobre este particular la Corte Constitucional se pronunció recientemente mediante la sentencia unificada SU107 de 2024, señalando que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado (i) deben cumplirse las cargas probatorias contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso y (ii) no es viable incluir en la sentencia el traslado de comisión de administración, ni la prima de seguro previsional, por lo cual la decisión sobre la ineficacia deberá estar fundada en el debate probatorio en la que el juez, como director del proceso decreta, practique y valore en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

El efecto de este cambio jurisprudencial está generando mayores cargas en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia del traslado, razón por la cual, es necesario buscar una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial.





Esta solución anticipada, que permite judicializar la relación del ciudadano con las administradoras de la seguridad social, se contempló en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. El mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Como puede observarse la norma tiene el espíritu de facilitar el traslado de régimen usando la oportunidad establecida en el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024.

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

Una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual Colfondos ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

Así las cosas, y atendiendo a que el demandante recibió efectivamente la doble asesoría por parte de la entidad que reconozco, como se prueba con el comunicado que se anexa con esta petición, se debe declarar la pérdida del interés jurídico, con principio de retrospectividad hechos modificatorios o extintivos que se hayan presentado con posterioridad a la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.

Subsidiariamente, ante la desatención de la presente intención, se solicita al despacho que, tenga en cuenta que existe un cambio de precedente legal que cambia las reglas de juego, en la que Colfondos para a propender por la materialización de las solicitudes de traslado del demandante, que hace innecesario llevar a una doble instancia la presente causa, para que, al momento de calificar la prosperidad de las pretensiones, se sirva omitir las condenas en costas procesales y agencias en derecho.

Atentamente,

FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ

CC. 72.357.933 DE BARRANQUILLA

TP. 162.846 C.S de la J.

Apoderado sustituto Colfondos

